

LEY 8.898 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 22 de agosto de 2016

B.O.: 29/8/16 (Tucumán)

Vigencia: 8/9/16

Provincia de Tucumán. Entidades deportivas y/o sociales sin fines de lucro. Declaración de emergencia económica y social y de inembargabilidad de sus bienes por cuatro años y suspensión de juicios, embargos y ejecuciones.

Prórroga. [Ley 8.086](#). Su modificación.

Art. 1 – Prorrógase hasta el día 31 de diciembre de 2020 la vigencia de la Ley 8.086 (emergencia económica y social de entidades deportivas y/o sociales sin fines de lucro).

Art. 2 – Modifícase la Ley 8.086 en la forma que a continuación se indica:

– Derógase el art. 4.

– Incorpórase como art. 4, nuevo, el siguiente texto:

“Artículo 4 – Decláranse de interés social los bienes inmuebles destinados a las actividades deportivas, sociales, artísticas, recreativas y culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, en general, y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre”.

– Incorpóranse, a continuación del art. 4, nuevo, los siguientes artículos:

“Artículo 5 – Decláranse inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, artísticos, culturales y sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro.

Artículo 6 – Decláranse inembargables los aportes oficiales (nacionales, provinciales o municipales) entregados a asociaciones civiles sin fines de lucro, mediante subsidio o bajo cualquier otra figura, cuando tengan como destino el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 7 – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley las instituciones deben:

1. Ser asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto social la práctica deportiva y el fomento social, artístico o cultural de sus asociados y de la comunidad en general.
2. Poseer personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o por el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 8 – Cuando existan sentencias por acciones judiciales en contra de una institución beneficiaria de la presente ley, con anterioridad a la sanción de la presente, o cuando hubiera sido inscripta por cualquier otra razón una medida de embargo sobre un bien inmueble de una institución deportiva beneficiaria de la presente ley, la autoridad judicial interviniente debe aplicar el procedimiento especial que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 9 – Establécese un procedimiento especial de emergencia, mediante el cual el juez de ejecución practicará una liquidación del total adeudado y establecerá una forma de pago que considere razonable para la institución demandada, todo ello a fin de cancelar la deuda sin la pérdida de los bienes declarados por la presente como bienes de interés social.

Artículo 10 – El procedimiento de liquidación y establecimiento de la forma de pago contemplado en esta ley debe iniciarse de oficio por el juez interviniente o puede iniciarse a pedido de parte en cualquier etapa del proceso.

Artículo 11 – Suspéndense los trámites de ejecución de sentencia mientras se sustancia el procedimiento especial de determinación de deuda.

Artículo 12 – Una vez iniciado el procedimiento especial, el juez debe, en todos los casos, intimar a las partes a que en el plazo máximo e improrrogable de quince días acompañen liquidación detallada y actualizada de la deuda, que incluya la referencia al capital original, sus pagos, los intereses aplicables y todos los elementos que consideren pertinentes a los fines de determinar el monto adeudado.

En caso de que una de las partes no cumpla con lo indicado en el párrafo que antecede, el juez debe practicar la liquidación correspondiente según los parámetros fijados en la sentencia respectiva.

Artículo 13 – Practicadas las liquidaciones, el juez debe convocar a las partes a una audiencia, en un plazo que no podrá superar los quince días, con el objeto de que las partes presenten las observaciones respecto de las liquidaciones presentadas,

arriben a acuerdos conciliatorios y manifiesten lo que consideren pertinente a tenor del procedimiento especial.

Si alguna de las partes no concurre a la audiencia sin causa debidamente justificada el juez debe determinar la deuda de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la presente.

Artículo 14 – En un plazo que no podrá superar los diez días de celebrada la audiencia del art. 13, si no hubiera acuerdo, el juez debe determinar la suma adeudada considerando:

1. Si los intereses pactados, cualquiera fuera su naturaleza, corresponden a los previstos en las normas en vigencia para los casos de recomposición del capital, pronunciándose en todos los casos sobre su validez.
2. Si se han capitalizado los intereses.
3. La capacidad económica y financiera de la institución deportiva.

Artículo 15 – En un plazo no mayor a los cinco días desde que hubiera quedado firme la resolución de la determinación de la deuda, el juez debe convocar a una nueva audiencia en la cual el deudor debe ofrecer por escrito una forma de pago del capital liquidado, bajo apercibimiento de que si no la ofreciese se determinará judicialmente la forma de pago, sin más trámite.

Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa debidamente justificada, el juez debe determinar la forma de pago de conformidad con lo establecido en el art. 17.

Artículo 16 – Si no se arriba a un acuerdo el juez debe determinar una forma de pago en un plazo máximo de diez días desde la celebración de la audiencia del art. 13, considerando el monto adeudado, las propuestas que hubieran hecho las partes y en particular la capacidad económica y financiera de la institución.

Artículo 17 – El juez dispondrá de un plan de pagos de la deuda que permita evitar la ejecución del inmueble afectado a las actividades previstas en la presente ley, en no menos de cuarenta y ocho y en hasta ciento veinte cuotas, con el objeto de que la institución pueda seguir cumpliendo su finalidad social.

Artículo 18 – Cuando se hubieran agotado las instancias aquí establecidas, y hubiera sido reiterado el incumplimiento de las cuotas previstas en el plan de pagos establecido, el juez actuante debe disponer la continuidad del proceso ejecutivo”.

– Los arts. 5, 6 y 7 pasan a ser arts. 19, 20 y 21, respectivamente.

Art. 3 – Para el caso de procesos en marcha al momento de la sanción de la presente, el pedido previsto en el art. 10, nuevo, de la Ley 8.086 debe ser efectuado dentro de los noventa días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 4 – De forma.